

AUTOS: "PALAVECINO, FRANCO MAURICIO c/ PREVENCIÓN ART SA s/  
COBRO DE PESOS. EXPTE N° 768/21

**MANIFESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 117 (ex 22)  
DEL CPCyC (Ley 9531)**

**I.- RECUSACIÓN CON CAUSA**

En fecha 19/05/2025 la letrada María Ximena Navarro Moran recusó al suscripto con causa, mediante la presentación ingresada a estos autos a través de la página Web del Poder Judicial de la provincia a las 11:39 hs.

De la mencionada presentación ahora se me corre vista a los fines de que emita el informe previsto en el art. 117 (ex 22 del CPCyC) del CPCyC (Ley 9531), a los fines que manifieste categóricamente si son o no ciertos los hechos alegados por la recusante.

II.- En primer lugar debo decir no se cumple en autos las causales que intentan esgrimir la letrada María Ximena Navarro Moran, tal como lo explicaremos *ut infra* con sobrada justificación.

Veamos:

Expresa la recusante que:

*"...en estos actuados me encuentro apersonada como apoderada del actor, la verdad material es que mi hermano y socio laboral, Jorge Luis Navarro Morán, es coapoderado en la presente causa, conforme consta en el poder Ad Litem, además de trabajar en ella conmigo en forma conjunta.*

*Dicho esto, cabe resaltar que en fecha 26/02/2024, ingresamos a la Comisión de Juicio Político de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, una denuncia en contra del vocal Adolfo J. Castellanos Murga, por su actuación en la causa "CHAVEZ NORA NOEMI c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. s/ COBRO DE PESOS", expte. N°: 1159/19, se adjunta copia digital de la misma.*

*Que, así las cosas, y en el entendimiento que la denuncia mencionada habría podría afectar la imparcialidad del preopinante en la toma de sus decisiones por lo que estimo se debería inhibir de la presente causa, y en todas aquellas que intervengamos como representantes legales. (sic)*

La causa invocada por la letrada Navarro Morán es la prevista en el inc. 13 del art. 111 del NCPCyC: *"Tener con el recusante, letrado o apoderado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos"*

En razón de lo planteado debo aclarar en primer lugar que no tengo ni he tenido con letrada María Ximena Navarro Morán, ni con su hermano Jorge Luis Navarro Morán, odio o resentimiento, ni rencor o una afectividad negativa hacia ella o él, a quienes no tengo el gusto de conocer.

Me sorprende la formulación del planteo, de una letrada a quien no conozco, y tampoco sabía que su hermano, Jorge Luis habría iniciado en mi contra una denuncia ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, lo que no me consta, de la cual adjunta la fotocopia de la primera hoja de la supuesta denuncia.

De la citada fotocopia se puede deducir que la supuesta denuncia habría sido por presunto “...*mal desempeño a sus deberes de funcionario público; violencia institucional grave, por desvirtuar el sentido de justicia, alentar el desorden público y la eficiencia en la litigiosidad desbaratando la buena fe pública y el cumplimiento contractual...*”.

El fundamento sería “...las actualizaciones de los montos...”.

En el Código Procesal Civil y Comercial, comentado de Bourguignon- Peral, en T I, p. 95, haciendo referencia a la jurisprudencia se expresa: “...*es unánime en sostener que las causales de recusación o excusación deben ser analizadas con carácter restrictivo, pues la norma general es la competencia para conocer en todas las causas. En especial la vinculada a cuestiones de enemistad o animosidad entre el juez y el letrado de una de las partes, debe ser objeto de un severo análisis ya que, debe diferenciarse la real existencia de una causal de enemistad con un exceso de susceptibilidad o una manifestación de desafecto (ST de Corrientes, Maniaguria vs. Municipalidad de Corrientes DJ 1994-2-702).*” Esta requisitos objetivos no se configuran en autos por lo tanto también demuestra la improcedencia de la recusación.

La causa del art. 111 inc. 13 (odio o resentimiento), sostiene Palacio en “*Derecho Procesal Civil, T II, p. 324*, supone un estado de apasionamiento del magistrado, adverso al recusante, que se manifiesta a través de actos directos o externos. La CSJT ha expresado que la enemistad debe ser mutua o, por lo menos, del magistrado recusado hacia el recusante de manera que cree alguna apariencia de ausencia de garantía para el justiciable. (sent. N° 06, 21/02/92, en autos “Matus Arnut Teresa del Carmen s/ Acción de Amparo”, y “León Alperovich SACIFI vs. Sánchez, Maximiliano Juan s/ Cobro Ejecutivo”, sent. N° 811, 03/10/01).

De las constancias de autos no surge que el suscripto posea odio, resentimiento o apasionamiento adverso hacia la letrada María Ximena Navarro Morán, por lo tanto la causa invocada resulta totalmente improcedente por no encontrarse configurada la misma.

Como se aclaró, la causal que prevé el CPCyC es el supuesto odio o rencor que el juez (suscripto) pueda tener respecto de la letrada recusante (María Ximena Navarro Morán) y no de los ésta o su hermano pudiesen tener respecto de un juez.

En todos los casos, en los que he dictado sentencia, como Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo, he procedido con entera libertad,

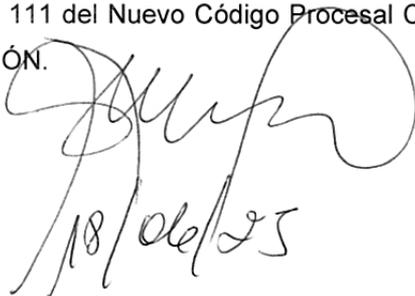
sin ninguna presión ni condicionamiento, tanto externo como interno. Nunca he sentido por las partes ni por sus letrados odio o resentimiento que me mueva a actuar en contra de las obligaciones asumidas en el juramento como juez. Siempre he respetado la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tucumán, y las Leyes de la Nación y de la Provincia.

A lo dicho, debo sumar que sobre mi escritorio obra actualmente la causa "ELIAS, LUIS MARIO vs. PROVINCIA ART s/ INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO" – EXPTE. N.º 1184/22, en donde la letrada recusante, conjuntamente con su hermano Jorge Luis Navarro Morán ejercen la representación del actor, pero a diferencia de la presente causa, PALAVECINO, FRANCO vs PREVENCIÓN ART – EXPTE N.º 768/21, no me recusan, aún cuando la primera fue iniciada con posterioridad.

Dejo al Tribunal de Recusación que analice todas las causas que cita la recusante, la que entiendo no se encuentra acreditada.

Como conclusión, en autos no se acreditó la causal invocada por la letrada María Ximena Navarro Morán en la recusación planteada.

Por lo todo lo dicho, considero que debe desestimarse la causal de recusación invocadas por la letrada María Ximena Navarro Morán, previstos en el inc 13º del art. 111 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia. MI MANIFESTACIÓN.



Handwritten signature and date: 18/06/25